

Tabla salarial año 1996

Nivel	Salario base mensual (1) Pesetas	Trienios mensual (1) Pesetas	Plus convenio mensual (2) Pesetas	Total mensual (sin trienios) Pesetas
1	146.653	3.002	71.115	217.768
2	129.731	3.002	64.609	194.340
3	122.776	3.002	55.114	177.890
4	117.063	3.002	49.404	166.467
5	110.598	3.002	42.357	152.955
6	105.337	3.002	39.201	144.538
7	98.330	3.002	25.278	123.608
8	82.992	3.002	19.050	102.042
8 1/2	41.496	1.501	10.795	52.291

## Complemento de especial responsabilidad

	Número de puestos	Importe mensual Pesetas	Importe anual (2) Pesetas
1. Jefe de Desarrollo de Aplicaciones ...	1	57.406	688.872
2. Jefe de Producción .....	3	43.055	516.660
3. Jefe de Sistemas .....	1	43.055	516.660
4. Responsable de Aplicaciones Científico-Técnicas .....	2	42.049	504.588
5. Responsable de Bases de Datos Departamentales .....	2	85.627	427.524
6. Administrador de Sistemas Departamentales .....	2	35.627	427.524
7. Responsable de Planificación .....	3	25.258	303.096
8. Jefe de Gabinete Médico .....	1	64.671	776.052
9. Complemento específico:			
Categoría A .....	4	32.354	388.248
Categoría B .....	6	25.885	310.620

(1) 14 mensualidades.

(2) 12 mensualidades.

Plus residencia Ceuta y Melilla: 25 por 100 s/salario base, 12 mensualidades.

## 3962

*RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo de ratificación del Acuerdo Interconfederal sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC) por parte del sector del Ciclo de Comercio de Artes Gráficas.*

Visto el contenido del acuerdo de ratificación del Acuerdo Interconfederal sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC) por parte del sector del Ciclo de Comercio de Artes Gráficas, acuerdo que fue alcanzado el día 23 de septiembre de 1996, de una parte, por las organizaciones sindicales CCOO y UGT, y de otra parte, por las asociaciones empresariales FANDE y CEGAL, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En Madrid a 23 de septiembre de 1996.

## REUNIDOS

De una parte, don Antonio Mas Esteve, como adjunto a la Presidencia de la Federación Nacional de Distribuidores de Ediciones; don Herman Nahm, como Vocal de la Junta Directiva de CEGAL, y don Guillermo Quintana, Secretario general de la misma, en cuya representación actúan.

Y de otra parte, doña Ángeles Rodríguez Bouillo, en representación de la Federación de Comercio de Comisiones Obreras, y don Ricardo Acuña Florido, Secretario de Acción Sindical de UGT, actuando todos ellos en el ejercicio de las respectivas representaciones que ostentan,

## EXPONEN

Primero.—Que con fecha 25 de enero de 1996 las organizaciones sindicales Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) y Unión General de Trabajadores de España (UGT), de una parte, y las organizaciones empresariales Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), de otra, suscribieron el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos (ASEC).

Segundo.—Que el artículo 3.3 del ASEC determina que «la aplicación del acuerdo en cada uno de los sectores o empresas afectadas por el mismo se producirá a partir del momento en que los representantes de los trabajadores y de los empresarios, o sus organizaciones representativas, con legitimación suficiente para obligar en el correspondiente ámbito, suscriban el instrumento de ratificación o adhesión de conformidad con lo previsto en el Reglamento de aplicación».

Tercero.—Que como instrumento de ratificación o adhesión al ASEC, las partes firmantes asumieron el compromiso, en virtud de la disposición adicional del Acuerdo para la Sustitución de la Ordenanza de Comercio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril de 1996, de concluir el correspondiente acuerdo, al amparo del artículo 83.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Instrumento de ratificación o adhesión válido para las organizaciones sindicales y empresariales representativas en el ámbito sectorial, a tenor del artículo 4.2.a) del Reglamento de aplicación del ASEC.

Quarto.—En aplicación de los indicados preceptos, y de conformidad con el artículo 83.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes firmantes de este documento, que acreditan disponer de la representatividad exigida por la Ley por cumplir los requisitos legales,

## ACUERDAN

Primero.—Ratificar en su totalidad y sin condicionamiento alguno el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales, así como su Reglamento de aplicación, vinculando, en consecuencia, a la totalidad de los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito territorial y funcional definido en el presente acuerdo.

Segundo.—Las partes acuerdan, en consecuencia, sujetarse íntegramente a los órganos de mediación y arbitraje establecidos por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje.

A todos los efectos, las intervenciones previstas en los artículos 5 y 8 del ASEC residirán en la Comisión Mixta, creada a tenor del artículo 20 del Acuerdo para la Sustitución de la Ordenanza de Comercio.

Tercero.—El ámbito funcional y territorial del presente acuerdo de ratificación del ASEC es el determinado por los artículos 2 y 4 del Acuerdo para la Sustitución de la Ordenanza de Comercio.

En empresas que cuenten con centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma, las representaciones de los trabajadores y de la empresa podrán solicitar, de común acuerdo y por escrito, a la Comisión Mixta citada con anterioridad, le sean aplicables las disposiciones del presente acuerdo, adhiriéndose al mismo con carácter general o solicitando su aplicación a un supuesto concreto de los contemplados en el ASEC.

Quarto.—Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Su vigencia se somete a la del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).

Quinto.—El presente acuerdo se remitirá a la autoridad laboral a los efectos de su depósito, registro y publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sexto.—La aplicación efectiva de los procedimientos establecidos en el ASEC se producirá conforme a lo previsto en la disposición final primera del propio ASEC y en la fecha y forma que concreten las organizaciones sindicales y empresariales firmante del presente acuerdo.